



RESOLUCION No. CSJATR18-182
Viernes, 6 de abril de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Gustavo Adolfo Altamar Pérez contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico.

Radicado No. 2018 – 00110 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Gustavo Adolfo Altamar Pérez.
Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico.
Funcionaria (o) Judicial: Dr. Maicken Tapias Rodríguez.
Proceso: 2012 – 00268.
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00110 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Gustavo Adolfo Altamar Pérez, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2012 - 00268 el cual se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del referido despacho judicial vinculado en pronunciarse sobre solicitudes de liquidación adicional del crédito y una impugnación dentro del mencionado proceso.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 22 de marzo de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 22 de marzo de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 02 de abril de 2018; en consecuencia se remite oficio número CSJATO18-524 vía correo electrónico el mismo día, dirigido al **Dr. Maicken Tapias Rodríguez**, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2012 - 00268, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico para que presentara sus descargos, el funcionario judicial allegó respuesta en oficio de fecha 06 de abril de 2018, en el que se argumenta lo siguiente:

“(…)Que el suscrito Juez gozó de descanso compensatorio por los días 2 y 3 de abril de 2018, por haber cumplido turno presencial en el centro de servicios judiciales de Barranquilla como Juez de Control de Garantías; razón por la cual al día de hoy rindo el informe solicitado dentro de los 3 días al recibo de la comunicación.

- *Que ciertamente fue tramitado el proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el número 085734089001-2012-00268-00; promovido por RICARDO MALDONADO ORTIZ en contra de su señora madre ROCIO ORTIZ CHARRIS.*
- *Que revisado el expediente minuciosamente al momento se encuentra una providencia que ordena seguir adelante la ejecución, con una liquidación de crédito aprobada y, además, una solicitud de liquidación adicional aprobada por auto ejecutoriado.*
- *Que posteriormente, el hoy accionante a través de su apoderado judicial eleva por segunda ocasión solicitud de liquidación adicional, con lo cual sería 3 liquidaciones de crédito; circunstancia por la cual es suscrito Juez inicialmente negó en la data del 03 de octubre de 2017 la liquidación adicional, bajo al considerar que no existe norma que permita liquidación adicional sobre otra igual, más aún, se considera que se generaría una deuda que sería impagable si se tiene en cuenta que el hoy accionante ya es un ingeniero en petróleos titulado por una institución Educativa legalmente reconocida.*
- *Que inconforme con lo resuelto se interpuso por parte del actor los recursos de ley. (...)*

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Maicken Tapias Rodríguez**, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico, constatando la expedición del proveído de fecha 06 de abril de 2018, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2012 - 00268.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la

administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Gustavo Adolfo Altamar Pérez, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2012 - 00268 el cual se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico, aportó como prueba los siguientes documentos:

- Copia simple de sustitución de poder, radicado el 14 de noviembre de 2016.
- Copia simple de auto de 8 de noviembre de 2016, por medio del cual se reconoce personería al Dr. Gustavo Adolfo Altamar Pérez.
- Copia simple de solicitud de liquidación adicional del crédito.
- Copia simple de auto de 03 de octubre de 2017, por medio del cual no se aprueba la liquidación adicional del crédito.
- Copia simple de recurso de reposición, radicado el 11 de octubre de 2017.

Por otra parte el **Dr. Maicken Tapias Rodríguez**, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico, al momento de presentar sus descargos, allego los siguientes documentos:

- Copia simple de providencia de 06 de abril de 2018, por medio del cual se niega la solicitud de liquidación actualizada del crédito, entre otras disposiciones.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 22 de marzo de 2018 por el Dr. Gustavo Adolfo Pérez, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2012 - 00268 el cual se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, en la que aduce la existencia de una mora en el actuar por

parte del juzgado relacionado dentro del proceso de su interés, con relación al considerar que ha existido un retardo, por parte del referido despacho judicial vinculado en pronunciarse sobre la liquidación adicional del crédito y el recurso de reposición impetrado.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte el **Dr. Maicken Tapias Rodríguez**, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, hace un recuento histórico de las actuaciones surtidas dentro del proceso referenciado, manifestando que mediante providencia de 06 de abril del presente año, negó la solicitud actualizada del crédito y concedió el recurso de apelación.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico. Toda vez que el funcionario argumenta en su favor, que el Despacho se pronunció mediante providencia de 06 de abril de 2018, negando la solicitud pendiente y concediendo el recurso de apelación, superando la situación de inconformidad planteada por el quejoso.

En consideración, a que el mencionado mecanismo administrativo de la Vigilancia Judicial Administrativa está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico, normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2012 - 00268 del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico, a cargo del funcionario **Dr. Maicken Tapias Rodríguez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.